



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00483-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ allegó los competentes certificados, en los que consta que fueron registradas las medidas de embargo ordenadas dentro del asunto, respecto de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 282-5034 y 280-5035.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se comisiona** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALARCÁ (reparto). De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada Entidad Judicial para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ahora, poniéndose de presente que del soporte formal N° 280-5034, se desprende que se ha constituido cierto gravamen de tinte real, a favor de JORGE MARIO SALAZAR RAMÍREZ, **se exhorta** al extremo activo de la litis para que notifique al aludido ciudadano, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen esa temática.

Por otro lado, es factible **requerir** al rogante, a fin de que despliegue las diligencias de noticiamiento personal en cuanto a los encartados.

Así, respecto de la sociedad reclamada llevará a cabo la comunicación, conforme a lo establecido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando el comprobante de recibimiento del conducente mensaje de datos. Esto, anotándose que se encuentra acreditada la forma en que se obtuvo el correspondiente canal digital.

Por otro lado, en cuanto al suplicado VENGOECHEA HOYOS, desarrollará la notificación, de acuerdo con lo normado por el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el citado Decreto, particularmente en lo que incumbe al envío de las piezas procesales de rigor, esto es la demanda subsanada, los anexos y el actual auto, lo que hará innecesario que la persona deba concurrir a noticiarse en los 5 días previstos por aquella primera preceptiva, contabilizándose el término de defensa, a partir de la data consecutiva al



suministro de la documentación.

En fin, con miras a que se surta la indicada comunicación en punto a los suplicados, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del presente pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo período, han de allegarse las probanzas tocantes a cualquier actuación relacionada con la concreción de la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ed16f9ca682800ed2fd0a9bc739f15dd754d85c9a2e098aa87319addee**  
**56d**

Documento generado en 21/10/2021 04:29:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**